

**CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 22 de agosto de 2022.** Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 29 de julio de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva a efectos de determinar si se cumplen los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma. La Documental enunciada proviene desde el correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo Menor Cuantía No. 225 de 2022  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandados:** RICARDO CARRILLO DAZA  
**Fecha Auto:** Agosto 25 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ N° 2573251 y N°4824513001992781-5235772007266067**) Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sea requerido por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, establecimiento de ahorro y crédito identificado con Nit. **860.035.827-5**; y en contra de **RICARDO CARRILLO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.076, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré 2573251**

- 1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.756.296)** por concepto de **SALDO DE CAPITAL** contenido en el

Pagaré No. 2573251

- 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$472.245)** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados generados desde 16 de diciembre de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 13 de mayo de 2022 y contenidos en el mismo.
- 1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$342.445)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados y no pagados desde 16 de diciembre de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 13 de mayo de 2022 y contenidos en el mismo.
- 1.4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en el numeral 1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de julio de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. Pagaré No. 4824513001992781-5235772007266067**

- 2.1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$84.310.662)** por concepto de **SALDO DE CAPITAL** contenido en el Pagaré No. 4824513001992781-5235772007266067
- 2.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.604.769)** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 17 de noviembre de 2021 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 18 de mayo de 2022 y contenidos en el mismo.
- 2.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el saldo

insoluto del capital señalado en el numeral 2.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de julio de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

**TERCERO:** Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho y pretensiones del escrito de demanda oportunamente el juzgado resolverá.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.742.136** de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 42213** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico [betsabe\\_torres@yahoo.com](mailto:betsabe_torres@yahoo.com), se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**QUINTO: TENER** como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

*ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#32**  
de **26 de agosto de 2022** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cb8a09f9adf30ac2da8feda1a921ad5629c7ac96d9e6006b7fe8689d59f85**

Documento generado en 26/08/2022 08:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**